



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: Público en General

Dentro del juicio electoral Nro. 015-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 015-2016-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2016, las 12h40.-

VISTOS.-

1.- ANTECEDENTES:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2016-0692-Of, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de abril de 2016, a las 14h19, mediante el cual remite "(...) *el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, interpuesto por el doctor Linder Altafuya Loor, Prefecto Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado de Esmeraldas; constante en oficio GAL-GADPE-No.188-O de 15 de abril de 2016, recibido en ésta Secretaría General, el 16 de abril de 2016 a las 11H08, en contra de la Resolución PLE-CNE-7-13-4-2016 del 13 de abril de 2016; adoptada en Sesión Ordinaria por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; conjuntamente con el expediente que encuentra contenido doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas (...)*", (sic) A este expediente adjunta un (1) CD. (fs. 245)
- b) Conforme la razón del sorteo electrónico sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral constante a fojas doscientos cuarenta y siete (fs. 247) del expediente, correspondió a la abogada Angelina Veloz Bonilla, la sustanciación de la presente causa identificada con el No. 015-2016-TCE.

2.- COMPETENCIA

El artículo 221, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas*

Justicia que garantiza democracia

Jose Manuel de Abascal N37-49 y Portere
PBX: (593) 02 381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

3.- SOBRE EL RECURSO

El peticionario señala lo siguiente:

1. Que, interpone *"... Recurso Ordinario de Apelación al amparo de lo previsto en los artículos 76, número 7, literal m), 173 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador y 243, inciso segundo, 268, número 1., y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador..."*.

De lo señalado este Tribunal observa que el Recurrente manifiesta interponer un Recurso Ordinario de Apelación realizando un enunciado de articulados constitucionales y legales, amparándose entre ellos en lo previsto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: *"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo. 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos. 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas. 4. Resultados numéricos. 5. Adjudicación de cargos. 6. Declaración de nulidad de la votación. 7. Declaración de nulidad de elecciones. 8. Declaración de nulidad del escrutinio. 9. Declaración de validez de la votación. 10. Declaración de validez de los escrutinios. 11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*; sin determinar expresamente la causal recurrida.

2. Que, *"...luego del análisis legal de las evidencias presentadas que han motivado la presentación del presente recurso, se sirvan declarar sin*



lugar la resolución emitida por la Junta Territorial Electoral signada con el N° JTE-CP-01-10-04-2016, así como la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral signada con el N° PLE-CNE-7-13-4-2016 de este proceso, por cuanto están viciadas de nulidad, al haberse inobservado los derechos ciudadanos de quienes democráticamente debieron constar en el padrón electoral que se utilizó para la Consulta Popular, situación que no ocurrió como lo estamos demostrando con las evidencias antes mencionadas (...)"

En la presente causa, el Recurrente en un mismo escrito, en lo principal indica: **i)** que enuncia la negativa de inclusión en el Registro Electoral o error en el mismo; **ii)** solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas No. JTE-CP-01-10-04-2016 -la misma que de la revisión del expediente es inexistente- y de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-7-13-4-2016; **iii)** Denuncia presuntamente la manipulación en la conformación de las Juntas Receptoras del Voto; y **iv)** Alega que existieron presuntamente actos irregulares en la conformación del padrón electoral.

Al respecto, se desprende que el Peticionario no solo que no precisa su Acción o Recurso, sino que al mismo tiempo interpone Recurso Ordinario de Apelación, Nulidad y además denuncia el cometimiento de infracciones electorales, petitorios que resultan incompatibles entre sí, ya que cada una contiene por su naturaleza un trámite propio y específico. Consecuentemente, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aplicar lo dispuesto en el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe: "*Los recursos y acciones electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles*".

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

1.- **Inadmitir** las pretensiones propuestas por el doctor Linder Altafuya Loor, Prefecto Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado de Esmeraldas, y en consecuencia ARCHIVAR la presente causa.

2.- Notifíquese con el contenido del presente auto:



SECRETARÍA GENERAL



CAUSA No. 015-2016-TCE

- a) Al petitionerario doctor Linder Altafuya Loor, Prefecto Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado de Esmeraldas, en la dirección electrónica asesorialegal@gadpe.gob.ec, señalada para tal efecto.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

3.- Actúe en la presente causa el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

4.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Dr. Guillermo González Orquera, **Juez Vicepresidente**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Jueza**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL